

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el marco normativo y los lineamientos que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes del Estado de Quintana Roo, a través de las políticas, programas, servicios y acciones, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

Asimismo, la presente ley establece principios rectores, cuya finalidad es la de proteger los derechos de la juventud e inspirar a la sociedad en general a propiciar la participación de todos los sectores en las políticas públicas del Estado en la materia.

Su aplicación y ejecución corresponde al Instituto Quintanarroense de la Juventud en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos del Estado.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ayuntamientos: Los órganos colegiados a los que les corresponde la representación política y jurídica del municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial.

II.- Congreso Juvenil: al Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

III.- Comisión: La Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades del Congreso del Estado.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

IV.- Consejo: El Consejo Estatal de la Juventud.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

V.- Consejo Municipal: Los Consejos Municipales que se establezcan en los Ayuntamientos del Estado.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

VI.- Dependencias: Las Dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, establecidas en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

VII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

VIII.- Instituto: El Instituto Quintanarroense de la Juventud.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

IX.- Jóvenes: Son todas aquellas personas cuya edad comprende el rango de 12 a 29 años, identificadas como un actor social estratégico para el desarrollo y crecimiento de nuestro Estado; considerándose de manera especial para la protección en términos de la ley en la materia a los adolescentes, comprendidos éstos a los que se encuentren en un rango de edad de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

X.- Ley: Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

XI.- Municipios: Los municipios del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

XII.- Poder Ejecutivo: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; y

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

XIII.- Programa: El Programa Institucional de Juventud.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 3. Son principios rectores de las políticas públicas en materia de juventud, los siguientes:

I.- La titularidad de los derechos de los jóvenes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de nuestro Estado, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II.- La igualdad de oportunidades entre los jóvenes, sin distinción alguna.

III.- La no discriminación de los jóvenes.

IV.- La corresponsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia en la atención integral para los jóvenes.

V.- La inclusión de los jóvenes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del Estado.

VI.- La participación libre y democrática de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno; y

VII.- La transversalidad, entendida como la directriz para articular políticas públicas entre los diversos órdenes de gobierno a partir de una visión integral de todos los derechos de los jóvenes, considerando las distintas etapas de la juventud y la necesidad de establecer estrategias específicas para cada una de ellas.

TÍTULO SEGUNDO

LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

ARTÍCULO 4. Son derechos inherentes de los jóvenes los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y demás normas aplicables.

Los derechos previstos en esta Ley, se establecen de manera enunciativa, más no limitativa.

ARTÍCULO 5. Se consideran derechos de los jóvenes, los siguientes:

I.- Derecho a una vida digna.

II.- Derecho a la educación.

III.- Derecho a un trabajo digno.

IV.- Derecho a la salud y a la asistencia social.

V.- Derecho a un medio ambiente sano y sustentable.

VI.- Derecho al descanso y tiempo de esparcimiento.

VII.- Derecho de participación efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisiones.

VIII.- El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo, y de convivencia que les permitan construir una vida plena en el Estado.

IX.- Derecho a la libertad de expresión.

X.- Derecho a la información.

XI.- Derecho de organización.

XII.- Derecho a la protección de los jóvenes en estado de vulnerabilidad; y

XIII.- Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables a la materia.

SECCIÓN I

DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

ARTÍCULO 6. Los jóvenes del Estado, tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana. Este derecho deberá garantizarse en todo momento, por las autoridades competentes, la sociedad y la familia.

SECCIÓN II

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 7. Los jóvenes del Estado, tienen derecho a acceder sin limitación alguna al sistema educativo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 8. El Poder Ejecutivo, a través de las instancias correspondientes, ofrecerá alternativas de financiamiento y apoyo para el acceso a la educación, así como mecanismos que permitan a los jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, continuar con estos.

SECCIÓN III

DEL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO

ARTÍCULO 9. Los jóvenes del Estado, tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta las aptitudes y vocación de cada joven y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, promoverá el empleo y programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes.

SECCIÓN IV

DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 11. Todos los jóvenes del Estado, tienen el derecho de acceder a los servicios de salud, tomando en cuenta que éste se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, establecerá los mecanismos que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud.

Asimismo, desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud de interés prioritario para los jóvenes, tales como adicciones, infecciones y enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública y comunitaria, entre otras.

SECCIÓN V

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SUSTENTABLE

ARTÍCULO 13. Los jóvenes del Estado, tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y sustentable que respalde su desarrollo físico y mental.

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, a través de las instancias correspondientes, promoverán por todos los medios a su alcance una cultura que permita la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

SECCIÓN VI

DEL DERECHO AL DESCANSO Y TIEMPO DE ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 15. Los jóvenes del Estado, tienen el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, promoverán y garantizarán el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los mismos intereses de los jóvenes.

SECCIÓN VII

DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LOS JÓVENES EN LA VIDA SOCIAL Y EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES

ARTÍCULO 17. Los jóvenes del Estado, tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los diversos sectores sociales.

ARTÍCULO 18. Las Autoridades Estatales y Municipales, establecerán los lineamientos que permitan a los jóvenes participar y colaborar en el cumplimiento de los programas de atención a la juventud, así como en los procesos de toma de decisiones.

SECCIÓN VIII

DEL DERECHO DE ACCESO Y DISFRUTE DE LOS SERVICIOS Y BENEFICIOS SOCIO-ECONÓMICOS, CULTURALES, DE DESARROLLO Y DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 19. Los jóvenes del Estado, tienen derecho a contar con un espacio físico en donde puedan dar atención a sus inquietudes y puedan acceder a la información de los programas y servicios de atención a la juventud que tengan a su cargo el Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 20. En la aplicación y operación de programas y servicios de atención a la juventud, se buscará en todo momento la cooperación y coordinación entre las diversas instancias de gobierno.

ARTÍCULO 21. El Instituto fungirá como gestor, facilitador y difusor de los programas y servicios para los jóvenes en coordinación con las diversas instancias de gobierno.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

SECCIÓN IX

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

ARTÍCULO 22. Los jóvenes del Estado, tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión en el ejercicio de dichos derechos.

Las Autoridades Estatales y Municipales, garantizarán el respeto a este Derecho, así como procurarán establecer espacios y mecanismos para su ejercicio.

ARTÍCULO 23. La única limitación a estos derechos, será en casos de ataque a la moral, afectación de los derechos de terceros, comisión de delitos o perturbación del orden público, de conformidad con las disposiciones aplicables para cada caso concreto.

SECCIÓN X

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 24. Los jóvenes del Estado tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien del Estado, misma que podrán solicitar en las diferentes Instituciones, Dependencias y Organismos Públicos, en las formas que establezca la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25. El Poder Ejecutivo, a través del Instituto, creará, promoverá y apoyará un Sistema de Información de la Juventud, que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información relacionada a temas de su interés.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

El Instituto será la instancia encargada de administrar el Sistema de Información de la Juventud. Dicho sistema, deberá ser actualizado en forma permanente y deberá publicarse en el portal electrónico oficial del Instituto, así como a través de los medios y tecnologías de la información y comunicación disponibles.

párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

Los Ayuntamientos, en su caso, a través de sus Unidades Administrativas en materia de Juventud, coadyuvarán a la integración y actualización del Sistema de Información de la Juventud del Estado.

SECCIÓN XI

DEL DERECHO DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 26. Los jóvenes del Estado tienen derecho a formar organizaciones juveniles, que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Estado y los Municipios, y de otros actores sociales e institucionales, en los términos del Artículo 8º de la Ley para el Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

SECCIÓN XII

DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 27. Los jóvenes del Estado en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, drogadicción, entre otras, tiene derecho a integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder de manera efectiva a servicios y

beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Asimismo, el Instituto y los Ayuntamientos, deberán procurar dar información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos y para ser sujetos y beneficiarios de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 28. Los jóvenes del Estado, con problemas de adicción tienen derecho a solicitar los servicios de atención adecuados, de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Prevención y Tratamiento de Adicciones en el Estado.

En ningún caso los jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso y disfrute de los derechos que le otorga esta ley y los demás ordenamientos.

ARTÍCULO 29. Las mujeres jóvenes en estado de gravidez gozarán de todos los derechos estipulados en esta ley y otros ordenamientos legales, sin limitación alguna.

El Instituto, en coordinación con las distintas dependencias, implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su(s) hijo(s).

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que le resulten más convenientes facilitándoles el acceso a ellas.

ARTÍCULO 30. Son derechos de los jóvenes del Estado con discapacidad, los siguientes:

I.- Acceder en igualdad de condiciones a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva.

II.- Contar con el apoyo del Instituto y demás instancias estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

III.- Recibir educación libre de barreras culturales y sociales; y

IV.- Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

ARTÍCULO 31. Son derechos de los jóvenes del Estado en situación de calle, los siguientes:

I.- Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial de los responsables de la seguridad pública.

II.- Recibir orientación de las instituciones públicas o privadas que atienda esta problemática,

para solucionar sus problemas de sobrevivencia, seguridad personal y, salvaguarda de sus derechos que rebasen sus capacidades propias de solución.

III.- Acceder en igualdad de condiciones a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva.

IV.- Recibir información respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia; y

V.- Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

ARTÍCULO 32. Los jóvenes víctimas de pornografía y prostitución, tienen derecho a ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

CAPÍTULO II

DEBERES DE LOS JÓVENES

ARTÍCULO 33. Son deberes de los Jóvenes del Estado:

I.- Respetar, vigilar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y las demás leyes que de ellas emanen.

II.- Aprovechar en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que se le brinden para superarse en forma continua.

III.- Preservar su salud, mediante hábitos que le generen un bienestar físico y mental.

IV.- Practicar valores y principios, que contribuyan a su formación como individuo.

V.- Respetar a todos los miembros de su familia, evitando la violencia y las malas costumbres.

VI.- Respetar a todos los miembros de la sociedad, solidarizándose y contribuyendo a las acciones que generen el bien común.

VII.- Contribuir con la conservación y mejoramiento del medio ambiente en nuestro Estado; y

VIII.- Contribuir al avance científico, tecnológico e industrial, procurando dejar en alto el nombre del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 34. Son autoridades competentes en materia de atención a la juventud:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las siguientes dependencias y Organismo:

- a) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- b) La Secretaría de Educación.
- c) **Derogada.**

Inciso derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

- d) La Secretaría de Salud.
- e) El Instituto; y

Inciso reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

- f) La Secretaría de Desarrollo Social.

Inciso adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

II.- Los Ayuntamientos del Estado.

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 35. El Poder Ejecutivo, a través de sus Dependencias, con la finalidad de cumplir con el objeto de la presente Ley llevará a cabo acciones tendientes a la protección de los derechos y al desarrollo armónico e integral de la juventud en el Estado.

ARTÍCULO 36. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, propondrá, promoverá y aplicará, políticas y programas de fomento al empleo para los jóvenes, a la capacitación laboral y el apoyo al desarrollo de proyectos productivos y juveniles, que tendrán como objetivos:

I.- La creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan espacios laborales que brinden a la población juvenil oportunidades para el desempeño de sus capacidades y aptitudes, estimulando la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo, sin que se vea afectada la educación, la salud y su dignidad.

II.- Promover programas de financiamiento bajo supervisión, que permitan a los jóvenes acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos; así como convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de los jóvenes.

III.- Procurar la generación y permanencia de los empleos dirigidos a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia; y

IV.- Las demás que contribuyan al su desarrollo armónico e integral de la juventud quintanarroense.

ARTÍCULO 37. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación del Estado, impulsará y apoyará niveles educativos de calidad tendientes a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; apoyará el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación para motivar a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo del Estado; y promoverá a través de las instancias de cultura, su participación en actividades y eventos artísticos y culturales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 38. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, procurará el acceso de los jóvenes a los servicios de salud de calidad proporcionados por el Estado.

La Secretaría de Salud, velará por la plena efectividad del derecho a la salud juvenil, adoptando políticas, programas y campañas de salud orientados a la prevención de enfermedades, combate al consumo de alcohol, tabaco y drogas, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, trastornos alimenticios, higiene, salud mental, promoción estilos de vida saludables, así como todo aquello que favorezca el cuidado y salud personal de los jóvenes quintanarroenses.

ARTÍCULO 39. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 40. El Poder Ejecutivo, a través del Instituto, deberá aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Juventud estableciendo los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a la juventud.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 41. El Poder Ejecutivo a través de las instancias correspondientes, promoverá una cultura que permita la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

ARTÍCULO 42. El Poder Ejecutivo a fin de promover la participación social de los jóvenes, como instrumento eficaz en el desarrollo del Estado, proveerá, a través del Instituto y de las instancias correspondientes, las condiciones para generar oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de

interés público.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

Lo anterior se manifiesta en:

- I.- Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades.
- II.- Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes.
- III.- Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes.
- IV.- Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad.
- V.- Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad.
- VI.- Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil.
- VII.- Participar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades; y
- VIII.- Las demás que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la juventud quintanarroense.

CAPÍTULO II-BIS

DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA JUVENTUD

Capítulo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

SECCIÓN PRIMERA

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

Sección adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTICULO 42-A. Se crea el instituto Quintanarroense de la Juventud, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, dotado de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-B. El Instituto tendrá por objeto y fines el de formular e instrumentar la política estatal de la juventud, acorde con los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el Cumplimiento de la presente Ley.

El Instituto tendrá su sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y podrá contar con las unidades administrativas y de representación de acuerdo con su capacidad presupuestal, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, así como demás organismos públicos, privados y sociales.

Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, el Instituto Quintanarroense de la Juventud, en todo momento estará sujeto a las normas, lineamientos, directrices y mecanismos de coordinación, control y evaluación que determine la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de coordinadora de sector del mismo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Sección adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-C. Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I.- La Junta Directiva; y
- II.- La Dirección General.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-D. La Junta Directiva es el órgano máximo de gobierno del Instituto y estará integrada por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien ocupará la Presidencia.
- II.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como Vicepresidente.
- III.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Vocal.
- IV.- El Titular de la Secretaría de Educación, Vocal.

V.- El Titular de la Secretaría de Salud, Vocal.

VI.- El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Vocal.

VII.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Vocal; y

VIII.- El Titular de la Oficialía Mayor, Vocal.

El órgano de gobierno contará con su Secretario Técnico con voz pero sin voto y fungirá como tal, el Titular del Instituto Quintanarroense de la Juventud.

Por cada uno de los miembros propietarios se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones de aquél. La designación y, en su caso, sustitución de los suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá al Presidente. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

Podrán integrarse a la Junta Directiva, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Instituto.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-E. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto.

II.- Aprobar el Programa Institucional de Juventud en coordinación con la Secretaria de Finanzas y Planeación, los programas de acción, así como el Programa Operativo Anual del Instituto, su Presupuesto de Ingresos y Egresos y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable.

III.- Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional, de los programas de acción y del Programa Operativo Anual en correlación con el Presupuesto de Ingresos y ejercicio del Presupuesto de Egresos.

IV.- Aprobar los convenios de cooperación que celebre el organismo con instituciones extranjeras.

V.- Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma.

VI.- Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como las disposiciones reglamentarias que rijan la organización, funcionamiento, control y evaluación del Instituto, así como sus modificaciones.

VII.- Aprobar las disposiciones jurídico-administrativas y los mecanismos orientados a mejorar la organización y funcionamiento, en su caso.

VIII.- Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

IX.- Analizar y en su caso, aprobar los informes trimestrales y anual que rinda el Director General sobre el desempeño del Instituto, con la intervención que corresponda al Comisario.

X.- Aprobar y el modificar el proyecto de los derechos por los servicios que preste el Instituto a fin de incorporarlos al presupuesto de ingresos del Organismo, con excepción de aquellos que determine el Ejecutivo del Estado.

XI.- Aprobar la propuesta del Director General para la creación de unidades administrativas en los municipios, zonas o regiones de la entidad, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Instituto, atender los problemas de administración y organización, así como para el cumplimiento de sus fines y que permitan elevar la productividad y eficiencia; y

XII.- Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-F. El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado, y deberá cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 28 de la Ley de Entidades de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, con las salvedades siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos.

II.- Haber desempeñado preferentemente cargos de alto nivel decisorio en actividades de servicio público, sociales o académicas, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa relacionadas con el objeto de esta Ley.

III.- Tener como máximo 29 años de edad, a la fecha de su nombramiento.

IV.- Tener un modo honesto de vivir y de reconocida probidad.

V.- No haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos o haber sido sancionado administrativamente en funciones públicas; y

VI.- Los demás que establezcan otras disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-G. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente al Instituto.

II.- Establecer, programar, dirigir, controlar y evaluar los programas, proyectos, servicios y actividades correspondientes a los bienes, servicios y apoyos que el Estado provee a su juventud a través del Instituto.

III.- Conducir la política de atención a la juventud mediante la formulación de programas, en beneficio de los jóvenes, procurando que los mismos los mismos reconozcan e incentiven su naturaleza y capacidades para que asuman un papel estratégico en el desarrollo del Estado.

IV.- Programar y dirigir los programas de Atención a la Juventud aplicándolos en todos los municipios del Estado, creando los mecanismos de coordinación y concertación que garanticen la adecuada atención a las demandas y características de la Juventud en las diferentes localidades.

V.- Ejecutar los programas por convenio que celebre el Instituto con otras instancias de los sectores público, social y privado dentro y fuera de la entidad, para beneficio de los jóvenes quintanarroenses.

VI.- Elaborar, proponer y gestionar la celebración de convenios de colaboración entre el Instituto y las instancias municipales de juventud, así como con instituciones públicas, privadas y sociales, a fin de generar una oferta de empleo atractiva y conveniente a las necesidades y posibilidades de los jóvenes del Estado.

VII.- Coordinar la difusión de los programas del Instituto a través de los medios institucionales y las distintas instancias de servicios que tengan contacto directo con la población destinataria.

VIII.- Proponer la celebración de convenios destinados a promover la incorporación de los jóvenes a los sectores productivos de la entidad.

IX.- Dirigir los programas institucionales destinados a crear espacios integrales de convivencia juvenil y de servicios diversos, así como información, orientación y demás apoyos útiles para su formación y en las diversas áreas que se vinculan con sus preocupaciones, necesidades e intereses.

X.- Dirigir y evaluar estudios dirigidos a los jóvenes para detectar sus necesidades, preferencias, carencias y problemas, y adecuar, en consecuencia, la orientación de los programas institucionales que correspondan.

XI.- Organizar, coordinar y controlar el sistema de estadísticas en materia de juventud y de los resultados de los programas institucionales en el entorno del desarrollo de la población joven del Estado.

XII.- Organizar los informes, dictámenes y estudios que sirvan para brindar la asesoría en materia de políticas de juventud al Ejecutivo del Estado y sus dependencias y entidades.

XIII.- Controlar y evaluar el sistema de apoyos económicos, en especie y servicios de bienestar que provea el Instituto para los jóvenes.

XIV.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar, en el marco de las competencias propias del Instituto, todas aquellas actividades concernientes a reconocimientos y estímulos especiales a la juventud destacada, premios y certámenes, encuentros juveniles a nivel estatal, municipal y nacional.

XV.- Promover, coordinar y apoyar el establecimiento de Consejos Municipales de la Juventud y la participación de los mismos en los programas del instituto.

XVI.- Coordinar la realización de eventos que fortalezcan las redes de participación y organización juvenil.

XVII.- Coordinar y supervisar la planeación, organización y ejecución de acciones que faciliten la participación de los jóvenes en actividades de educación, cultura, ciencia y tecnología.

XVIII.- Programar y prever los recursos presupuestarios para la realización de cursos de adiestramiento y actualización para los operadores de los programas del Instituto y de otras instancias a nivel estatal.

XIX.- Implementar campañas de difusión para la capacitación de jóvenes a fin de que realicen su servicio social y prácticas profesionales a través del instituto.

XX.- Coordinar programas y actividades de servicio voluntario sin fines académicos, de jóvenes que deseen participar en actividades que beneficien a la comunidad y al Estado.

XXI.- Proponer la celebración de convenios institucionales con instancias académicas públicas y privadas, de nivel técnico, medio y superior, a fin de concertar la prestación del servicio social y prácticas profesionales en el Instituto.

XXII.- Establecer y promover programas de capacitación profesional para jóvenes y cursos relacionados con temas de sexualidad, salud reproductiva y prevención de conductas adictivas y respeto a los Derechos Humanos, entre otros.

XXIII.- Delegar funciones a las unidades administrativas adscritas a la Dirección General de acuerdo con los programas establecidos para cada una.

XXIV.- Integrar el Programa Operativo Anual y el Manual de Procedimientos del área de su adscripción.

XXV.- Administrar los recursos humanos, materiales y presupuestarios de la Dirección General de conformidad con las normas de operación vigentes en el Instituto.

XXVI.- Controlar y evaluar la correcta aplicación y realización de cada programa, de conformidad con los lineamientos vigentes y las políticas de la Dirección General.

XXVII.- Instruir los trámites y gestiones necesarias, ante el área de Planeación y Administración, para la obtención de recursos económicos destinados a premiaciones y reconocimientos que se otorguen en los diferentes certámenes y eventos comprometidos por el instituto.

XXVIII.- Validar los informes, estadísticas y demás datos relacionados con el avance de los programas y presupuestos y reportarlos a la Unidad de Planeación y Administración, de conformidad con los lineamientos establecidos en dicha materia; y

XXIX.- Las demás que le asigne el Ejecutivo del Estado y las que se establezcan en las normas y lineamientos jurídicos y administrativos de la institución.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

SECCIÓN TERCERA

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Sección adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-H. El patrimonio del instituto se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Estatal y los que adquiera por cualquier título legal, y

II.- Las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios, participaciones, donaciones, y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto, previstas por la Ley.

Cuando alguno de los bienes citados deje de utilizarse y no sean adecuados a los fines del Instituto, se procederá a la desincorporación de ellos, en términos de lo dispuesto por la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-I. El Instituto administrará y dispondrá libremente de su patrimonio para el cumplimiento de su objeto, en términos de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

SECCIÓN CUARTA

DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Sección adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-J. El Instituto, contará con un Órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables. De igual forma se deberá de nombrar a un suplente de éste.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

SECCIÓN QUINTA

DEL RÉGIMEN LABORAL

Sección adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 42-K. Las relaciones laborales con el personal del Instituto se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

CAPÍTULO III

DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Los Ayuntamientos, con la finalidad de cumplir con el objeto de la presente ley llevarán a cabo acciones tendientes a la protección de los derechos y al desarrollo armónico e integral de la juventud en el Estado.

Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo, las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los jóvenes.

II.- Crear con una unidad administrativa municipal en los términos de esta Ley.

III.- Aprobar planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia.

IV.- Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley.

V.- Establecer partidas para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio.

VI.- Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud.

VII.- Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, Ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta Ley.

VIII.- Generar programas y acciones para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo; y

IX.- Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS JUVENILES

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 44. El Consejo es un órgano colegiado de consulta del Instituto, integrado por jóvenes que representen a sectores de la sociedad y a organismos, asociaciones o instituciones identificados por su trabajo con los jóvenes.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo hasta dos años y sus nombramientos serán honoríficos, por lo que no se percibirá remuneración alguna en su desempeño.

ARTÍCULO 45. El Reglamento determinará la integración del Consejo, su número, designación de sus miembros y todos aquellos lineamientos para su operatividad.

ARTÍCULO 46. Los integrantes del Consejo, no podrán ser parte del personal administrativo del Instituto, mientras ejerzan esta responsabilidad.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 47. Al Consejo le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Proponer al Instituto las medidas convenientes para alcanzar el cumplimiento de sus acciones de trabajo.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

II.- Presentar al Instituto opinión sobre las propuestas, estudios y proyectos orientados a convenir programas de coordinación con dependencias y organismos federales, estatales y municipales.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

III.- Participar, a solicitud del Director General del Instituto, como enlace entre este organismo y las organizaciones sociales vinculadas al sector, con la finalidad de atender las demandas y requerimientos sociales.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

IV.- Sugerir al Instituto acciones que contribuyan al mejoramiento de la condición social de los jóvenes.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

V.- Sugerir a la COJUDEQ acciones que contribuyan al mejoramiento de la condición social de los jóvenes.

VI.- Las que determine el Instituto y demás disposiciones aplicables.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 48. El Instituto proporcionará al Consejo, las instalaciones, materiales, herramientas y todas las facilidades para su operatividad.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 49. Los Consejos Municipales son órganos colegiados de consulta de la Unidad Administrativa Municipal en la materia, y estarán integrados por jóvenes del municipio que se trate, que representen a sectores de la sociedad y a organismos, asociaciones o instituciones identificados por su trabajo con los jóvenes.

Los integrantes del Consejo Municipal, durarán en su cargo hasta dos años y sus nombramientos serán honoríficos, por lo que no se percibirá remuneración alguna en su desempeño.

ARTÍCULO 50. Los Consejos Municipales, se regirán por las disposiciones reglamentarias, que para tal efecto emita el Ayuntamiento de que se trate, y en él se determinará la integración del Consejo, su número, designación de sus miembros y todos aquellos lineamientos para su operatividad.

ARTÍCULO 51. A los Consejos Municipales les corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Proponer a las Unidades Administrativas en materia de Juventud de su municipio, las medidas convenientes, para que se alcancen sus objetivos y el cumplimiento de sus acciones de trabajo.

II.- Analizar y presentar a la Unidad Administrativa Municipal de la materia su opinión sobre las propuestas, estudios y proyectos orientados a convenir programas de coordinación con dependencias y organismos federales, estatales y municipales, cuya finalidad sea promover el desarrollo de los jóvenes en sus respectivos municipios.

III.- Participar, como enlace entre la Unidad Administrativa en materia de Juventud y las organizaciones sociales en sus respectivos municipios, con el objeto de atender las demandas y requerimientos sociales de los jóvenes en sus comunidades.

IV.- Promover la integración de grupos de trabajo para valorar o desarrollar proyectos o acciones que coadyuven a la consecución de los objetivos y responsabilidades de la Unidad Administrativa en materia de Juventud.

V.- Participar, con la Unidad Administrativa en materia de Juventud en los trabajos que ésta realice sobre revisión, formulación y seguimiento de iniciativas de Ley, reglamentos o acuerdos que tiendan a fortalecer el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes en los ámbitos económico, social y político.

VI.- Recibir, integrar y presentar a la Unidad Administrativa en materia de Juventud recomendaciones sobre planes y proyectos que contribuyan al mejoramiento de la condición social de los jóvenes en sus municipios.

VII.- Participar en la elaboración del Programa Estatal y Municipal; y

VIII.- Llevar a cabo todas aquellas actividades que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 52. Los Ayuntamientos, a través de las Unidades Administrativas en materia de Juventud, proporcionarán a sus Consejos Municipales, las instalaciones, materiales, herramientas y todas las facilidades para su operatividad.

TÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE JUVENTUD

Título reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE JUVENTUD

Capítulo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 53. El Instituto, será el responsable de elaborar y presentar al Ejecutivo del Estado, el Programa Institucional de Juventud estableciendo los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a la juventud, con la participación del Estado, los municipios y los sectores público y privado, con el fin de garantizar la atención integral a la juventud en forma ordenada y planificada.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 54. Queda a vigilancia del Director General del Instituto, la elaboración, presentación, desarrollo y supervisión de los programas que en el ámbito de su competencia sean asignados al Instituto.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

ARTÍCULO 55. El Programa debe ser elaborado a partir de la más amplia participación de las organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales relacionados con la temática juvenil, para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

De igual forma se convocará al Consejo y a los Consejos Municipales para que participen en la elaboración del Programa.

ARTÍCULO 56. El Programa debe tener una perspectiva integral de género y de transversalidad que permita abordar desde las dimensiones económicas, políticas, sociales y culturales los problemas y necesidades juveniles.

ARTÍCULO 57. Los ayuntamientos, a través de las Unidades Administrativas en materia de Juventud, tienen la obligación de elaborar, ejecutar y evaluar los programas municipales en materia de atención a la juventud, en los términos que establezca el programa.

ARTÍCULO 58. Los Programas Estatal y Municipales, deberá ser elaborados y actualizados cada tres años, en el que se tomarán en cuenta las necesidades actuales de los jóvenes quintanarroenses.

ARTÍCULO 59. El Instituto generará los mecanismos necesarios para la participación del Estado en programas federales, para el financiamiento de proyectos juveniles, promoviendo la creación de un Fondo con la participación de los sectores social y privado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Junio de 2017

TÍTULO SEXTO

DEL CONGRESO JUVENIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60. Se establece el Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo, con el propósito de brindar a los jóvenes del Estado, un espacio de análisis y expresión en el cual puedan dar a conocer sus propuestas para mejorar el marco normativo estatal, así como promover cualquier otra acción legislativa que consideren necesaria deba realizarse por el Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 61. El Congreso Juvenil, se llevará a cabo en el mes de septiembre de cada año, en la sede del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Julio de 2014

ARTÍCULO 62. La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, y en coordinación con las Unidades Administrativas Municipales en materia de Juventud o, en su caso, la autoridad municipal; y el Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrán la responsabilidad de organizar y llevar a cabo el Congreso Juvenil.

ARTÍCULO 63. Los participantes del Congreso Juvenil, serán los jóvenes que cumplan con los

requisitos que se estipulen en la convocatoria que emita la Comisión.

La selección de los jóvenes será representativa de cada uno los Municipios del Estado y cada uno de los Distritos Electorales.

ARTÍCULO 64. La Comisión, emitirá la convocatoria correspondiente a finales del mes de agosto, la cual se hará de conocimiento público.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Julio de 2014

Previamente a la expedición de la Convocatoria, se realizarán los trabajos de coordinación con las Unidades Administrativas Municipales en materia de Juventud y el Instituto Electoral de Quintana Roo para la realización del Congreso Juvenil.

ARTÍCULO 65. Los participantes de los Municipios del Estado, deberán presentar una propuesta Legislativa ante la Unidad Administrativa Municipal en materia de Juventud o, en su caso, ante la autoridad municipal correspondiente, quien seleccionará a sus representantes.

Los participantes de los Distritos Electorales, deberán presentar una propuesta Legislativa ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, quien deberá seleccionar a los representantes de los diversos distritos del Estado.

Las propuestas serán valoradas por estas autoridades, quienes determinarán qué jóvenes fungirán como Propietarios y quiénes como Suplentes e inmediatamente deberán presentarlos ante la Comisión, con sus respectivas propuestas legislativas.

ARTÍCULO 66. Las propuestas emanadas del Congreso Juvenil, deberán ser turnadas a la Legislatura, con la finalidad de presentarle el resultado de su labor legislativa, mismas que se incorporarán, según sea el caso, al trabajo legislativo del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 67. La conformación de la Mesa Directiva del Congreso Juvenil y el desarrollo de la Sesión correspondiente, se hará en lo conducente en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 68. Cada uno de los participantes del Congreso Juvenil, obtendrán un reconocimiento por parte de la Legislatura, y la distinción de haber formado parte en la vida política de su Estado.

ARTÍCULO 69. En los años en los que se lleven a cabo elecciones en el Estado, no se celebrará el Congreso Juvenil.

ARTÍCULO 70.- En todo lo no previsto por este título, se atenderá a lo dispuesto por el marco normativo del Poder Legislativo del Estado y las bases y lineamientos que establezca la convocatoria emitida por la Comisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entra en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá expedir el Reglamento del Consejo Estatal de la Juventud.

TERCERO. Los Municipios, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá expedir el Reglamento del Consejo Municipal de la Juventud.

CUARTO. Los Municipios, en la medida de sus posibilidades presupuestales, deberán crear las Unidades Administrativas en materia de Juventud de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la presente Ley.

En tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán destinar el área administrativa que asumirá las funciones de atención a los jóvenes en el Municipio.

Quedan exceptuados del cumplimiento de este artículo, los Municipios que ya cuentan con alguna dependencia u organismo municipal de atención a la Juventud.

QUINTO. El Primer Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo, se instaurará en el mes de septiembre del año 2014.

Artículo transitorio reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Julio de 2014

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de Marzo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

ING. LUIS ALFONSO TORRES LLANES

LIC. ALONDRA M. HERRERA PAVÓN

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 127 de la XIV Legislatura, publicado por el Periódico Oficial del Estado, el día 04 de Julio de 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de Junio del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ

PROFA. MARITZA A. MEDINA DÍAZ

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 061 de la XV Legislatura, publicado por el Periódico Oficial del Estado, el día 28 de Junio de 2017.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Junta Directiva del Instituto deberá de quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, y dentro del mismo plazo el Instituto Quintanarroense de la Juventud deberá de entrar en funciones.

ARTÍCULO CUARTO. La Junta Directiva del Instituto Quintanarroense de la Juventud cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su instalación, para la expedición del Reglamento Interior, y de noventa días para los Manuales de Organización y de Procedimientos.

ARTÍCULO QUINTO. Se establece un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para que el Titular del Poder Ejecutivo determine la adecuación y armonización del marco jurídico de Dependencias y Entidades, que con motivo del presente Decreto corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. Los compromisos, programas y procedimientos administrativos y/o legales que en materia de juventud, correspondían a la Comisión de la Juventud y el Deporte de Quintana Roo a la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos y asumidos por el Instituto Quintanarroense de la Juventud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los órganos administrativos, con sus recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados en materia de juventud a la Comisión de la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, serán transferidos al Instituto Quintanarroense de la Juventud.

ARTÍCULO OCTAVO. Las Dependencias normativas de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo lo conducente, a efecto de la transferencia al Instituto de los recursos asignados a la Comisión de la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, previstos en el artículo transitorio anterior, y la adecuación de las estructuras administrativas correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. El personal de la Comisión de la Juventud y el Deporte de Quintana Roo que, en aplicación de este Decreto pase al Instituto Quintanarroense de la Juventud, en ninguna forma resultará afectado en los derechos y prestaciones laborales que haya adquirido con motivo de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Gobierno del Estado deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para la operación y el cumplimiento del presente Decreto; para ello la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar los ajustes necesarios tendientes a que el presupuesto otorgado a la Comisión de la Juventud y el Deporte de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2017, sea transferido al Instituto Quintanarroense de la Juventud, y las previsiones presupuestales en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al próximo ejercicio fiscal, así como prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

C. EUGENIA GPE. SOLÍS SALAZAR